



## SENTENCIA DEFINITIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0677/2019**

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
COMISIONADO A CARGO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA  
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, **diecinueve de julio de  
dos mil diecinueve.**

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número **0677/2019**

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de abril de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, **\*\*\*** demandó de la autoridad al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA:**

a) *El oficio No. SSPE/AGS/DGJ/0246, por medio del cual se determina una suspensión temporal en contra del suscrito **\*\*\***, por el lapso de 15 días.*

b) *La ejecución del **CORRECTIVO DISCIPLINARIO**, consistente en suspensión temporal por 15 días.”*

II. Por auto del *diecisiete de abril de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda; pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *dos de julio de dos mil diecinueve*, se declaró **perdido el derecho de la autoridad**

**demandada para contestar la demanda** y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

**IV.** En audiencia de juicio, la cual se celebró el *dieciocho de julio de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A u 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, primer párrafo, y 2, fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Estado de Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional<sup>1</sup>, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de **naturaleza administrativa**.

Por tanto, no es aplicable, ni aún supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952,

<sup>1</sup> "Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."



sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

**“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACIÓN JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público**, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos en las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que **deberán regirse por sus propias leyes**, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

## **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado**

La existencia de los actos combatidos se demuestra con las copias simples del Oficio Número SSPE/AGS/DGJ/246/2019, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, visible a fojas de la trece a la diecinueve de los autos, de cuyo asunto se desprende “SE DETERMINA SUSPENSIÓN TEMPORAL”, emitido por el Comisionado a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que de la lectura de la resolución contenida en el oficio, no se desprende la

sanción impugnada, en virtud de encontrarse incompleta, pues únicamente se exhiben los anversos del documento, omitiendo acompañar los reversos de las fojas que constituyen dicho documento, sin embargo, se tiene por acreditada la existencia de los actos combatidos, pues además de la presunción de su existencia que genera la exhibición incompleta de los mismos en la documental aludida en el párrafo anterior, en términos del artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, ante la falta de contestación de la demanda entablada en su contra, se *tienen por ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, consistentes entre otros, en la emisión de la resolución por la que se le suspende por un término de 15 días.*

**TERCERO.** En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>2</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**CUARTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

En el PRIMERO, TERCERO y CUARTO de sus conceptos de nulidad –*los cuales se estudian de forma conjunta y preferente por la conexidad que existe entre los mismos y al ser los que más beneficio le brindan al hoy acto-* aduce esencialmente el actor que debe declararse la nulidad del acto impugnado, pues la autoridad demandada omite exponer con claridad y precisión las

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”



circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que le llevaron a considerar acreditada la materialidad de la violación a los principios de actuación de los elementos de seguridad pública y su responsabilidad en la comisión de los mismos, limitándose a aplicar un correctivo disciplinario, con base en el dicho de un tercero, y sin darle la oportunidad de hacer efectiva su garantía de audiencia, al no habersele dado a conocer los hechos respecto de los cuales debía manifestarse, al tratarse la resolución impugnada de un formato pre constituido que en nada cambiaría dice, con la manifestación del hoy actor; por lo que argumenta, no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

Los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad en estudio son **FUNDADOS**, en virtud de que la resolución de suspensión temporal que se impugna, carece de la suficiente fundamentación y motivación y por tanto se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 4 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Ello es así, pues el correctivo y/o medida disciplinaria impuesto al hoy actor –*suspensión temporal por quince días*–, le genera una afectación a su esfera jurídica, toda vez que dejó de percibir el salario correspondiente durante dicho periodo, afectándose así su esfera económica, lo que se considera un acto privativo; siendo obligatorio que se le respectara su derecho de audiencia previa, no solo constitucionalmente, sino legalmente, por así establecerlo el artículo 129 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública Reglamento del Sistema Integral del Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes.

En efecto, el precitado artículo 129, establece lo siguiente:

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. **En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.** – El resaltao es propio de la sentencia.*

Y en ese sentido, de las documentales que aportó el hoy actor al juicio que nos ocupa, no se advierte que se le hubiera dado derecho de audiencia previa, pues del análisis de las copias simples del oficio SSPE/AGS/DGJ/0246/2018 exhibido en autos por el actor, se advierte que no se dio *derecho de audiencia*, previamente a la redacción de la determinación administrativa y en consecuencia, tampoco se estableció el momento en que ello ocurrió.

De lo anterior, se concluye que los actos impugnados por el actor, se encuentran viciados de nulidad, derivados de la inobservancia a la normatividad que lo rige, que de manera expresa establecen el derecho de audiencia que debió otorgarse al hoy actor antes de ser sancionado.

En sustento de lo razonado se cita la tesis 2a. XLIV/2018 (10a), registro 2017022, Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1696, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.** En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tiene tal carácter los actos, i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados “procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio”. Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previa al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aún cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución”*

No se soslaya que el tema de la seguridad pública es trascendental para el Estado Mexicano, empero, la vigilancia de su óptimo cumplimiento, no implica desconocer el derecho de audiencia previo a un acto privativo de sus derechos, que, como se estableció, se encuentra garantizado en la regulación examinada.

Por tanto, es fundado el argumento del actor en el sentido de se le impuso la sanción consistente en una suspensión por quince días, sin haberle permitido ejercer su derecho de audiencia.

Ahora bien, en relación a la imposición de sanciones y la calificación de la gravedad de las faltas, los artículos 180 y 181 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes, textualmente disponen:

*“Artículo 180. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:*

*I. Amonestación: Es la advertencia que el superior hace al subalterno por la acción incorrecta u omisión en el desempeño de sus deberes, exhortándole a no reincidir en las conductas motivo de la sanción. La amonestación será pública o privada, y por escrito o verbal, la cual contendrá los apercibimientos correspondientes;*

*La amonestación privada se realizará al elemento en la oficina del superior que imponga la sanción.*

*La amonestación pública se hará frente a elementos de su corporación.*

*Las amonestaciones pública y verbal, comprenden dos formas de hacerlo:*

*a. Amonestación por escrito, la cual se agregará a su expediente.*

*b. Amonestación verbal.*

*II. Arresto, con o sin perjuicio del servicio: Es el confinamiento que dentro o fuera de las instalaciones de su*



corporación, respectivamente, sufre el subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres amonestaciones. La orden de arresto deberá hacerse por escrito especificando el motivo, lugar y duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta y seis horas;

Los arrestos pueden ser:

a. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar normalmente sus actividades dentro o fuera de las instalaciones, según corresponda, cumpliendo con los horarios establecidos, al término de los cuales, si no ha concluido con dicho arresto, se concentrará en las instalaciones de la Dirección General para concluirlo; y

b. Con perjuicio del servicio, quedando confinado el arrestado en el interior de las instalaciones de la Dirección General donde desempeñará sus actividades.

Todo elemento que se haya hecho acreedor a un arresto, tendrá el derecho de audiencia con el superior jerárquico que lo impuso, siempre que ya haya cumplido la orden de arresto que se le giró elaborando un parte de inicio y término de éste, en la cual el superior podría reconsiderar el mismo para el solo efecto de que no obre en su expediente personal.

III. Cambio de adscripción: Es la reubicación del elemento de su grupo, turno, servicio o comisión que se decretará cuando su comportamiento afecte la disciplina y desempeño laboral en su adscripción original, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña;

**IV. Suspensión temporal:** Es la separación del elemento al cargo por el incumplimiento de sus funciones. Esta suspensión no podrá exceder de quince días, lapso durante el cual el infractor no estará obligado a prestar sus servicios, ni la Dirección General a cubrirle sus percepciones.

Al infractor se le deberán de recoger sus identificaciones, permiso para portar arma de fuego, municiones, armamento, equipo y todo material que se le haya ministrado para el cumplimiento de sus funciones.

Concluida la suspensión el integrante comparecerá ante el titular de la unidad de su adscripción, a quién informará por escrito su reincorporación al servicio.

V. Pérdida del Grado: Es el descenso en el nivel jerárquico que ostenta el elemento, que se determina por el incumplimiento a las obligaciones propias de su función, la cual será impuesta por la Comisión de Honor y Justicia en todos aquellos casos graves que no ameriten destitución del elemento.

La pérdida de grado implica la pérdida de los derechos a las prestaciones económicas a que tuvo derecho en razón de su grado, quedando acreedor solamente a las inherentes al cargo inmediato inferior que conserve.

VI. Destitución: Es la separación del elemento al cargo.

**En todos los casos que se señalan en el**





**En el presente artículo los correctivos disciplinarios que se impongan a los elementos de las Corporaciones, deberán constar por escrito y estar debidamente fundados y motivados.**

La Comisión de Honor y Justicia de cada corporación de Seguridad Pública conocerá e impondrá los correctivos disciplinarios a que se refiere este reglamento.

El Director General de Seguridad Pública y Vialidad podrá imponer los correctivos disciplinarios a que se refiere este reglamento a excepción de los referidos en las fracciones V y VI, e informará a la Comisión de Honor y Justicia respectiva sobre los que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

La aplicación de cualquier correctivo disciplinario a excepción de los señalados en las fracciones V y VI, podrá imponerlo cualquier superior jerárquico, quien deberá informarlo de inmediato al Director General de Seguridad Pública y Vialidad y a la Dirección General Administrativa para que registre en el expediente personal del elemento.

Queda prohibida la imposición simultánea de más de un correctivo disciplinario por la misma conducta. La destitución impuesta como correctivo disciplinario implica la pérdida simultánea de grado a excepción de la destitución por pérdida de la confianza ya que en este supuesto el elemento conservará su grado jerárquico.”

“Artículo 181. La calificación de la gravedad de la infracción y por ende del correctivo disciplinario a imponer, queda al criterio de la autoridad sancionadora, quien deberá expresar las razones para dicha calificación y deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La importancia de suprimir conductas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la corporación;

II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento Policial;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes, antigüedad en el servicio y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;

VI. Las consecuencias al interior de la Secretaría de Seguridad Pública ocasionadas por la conducta impropia; y

VII. Las consecuencias ocasionadas al exterior de la Secretaría de Seguridad Pública por la conducta impropia;

Aunado a lo anterior el correctivo disciplinario

*impuesto deberá de ser proporcional a la conducta sancionada y análogo con los impuestos con anterioridad a otros elementos por conductas similares o equivalentes.”*

De lo transcrito se obtiene que el artículo 180 del referido reglamento, establece **en forma gradual** diversos correctivos disciplinarios, siendo estos: la amonestación, el arresto, el cambio de adscripción, **la suspensión**, la pérdida de grado y la destitución.

Asimismo, el artículo 181 anteriormente transcrito establece los elementos que deberán tomarse en cuenta para la calificación de la gravedad de la infracción y por ende del correctivo disciplinario a imponer.

En el caso de estudio, la autoridad impuso una sanción **intermedia, como lo fue la suspensión por un término de quince días**, sin que para ello, haya realizado **un estudio exhaustivo y congruente de tales elementos, máxime que impone una sanción intermedia**, por lo que estaba obligado a justificar la misma, sin que de las copias simples que acompañó a su escrito inicial de demanda, se adviertan acreditados los mencionados elementos, pues se insiste, la misma fue expedida de forma incompleta, sin que esta autoridad jurisdiccional pueda presumir el contenido total de la misma.

Razones por las cuales, se considera que la determinación que se impugna contiene una indebida por insuficiente fundamentación y motivación, lo que viola lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, que textualmente establece:

*“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*...  
V.- Estar fundado y motivado debidamente;  
...”*

Con lo cual, se dejaron de cumplir las formalidades que deben revestir los actos y resoluciones administrativas,



actualizándose la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>.

**QUINTO.-** Al resultar fundados los conceptos de nulidad según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede; lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, consistente en el **oficio número SSPE/ACS/DGJ/0246/2019**, del *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, emitido por el Comisario General Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado de Aguascalientes.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y 183, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado y de las Relaciones y Derechos de los Elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública Adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes; deberá restituirse al actor en sus derechos, que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada.

Al efecto, los artículos en cita dicen:

**“Artículo 63.-** *En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...*”

**“Artículo 183.** *Los Recursos no suspenderán los efectos de los correctivos disciplinarios, y solo de obtenerse resolución favorable dejarán de surtir los efectos los mismos.*

---

<sup>3</sup> “ARTICULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

...

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;

...”

**En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad en resolución ejecutoriada, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento con el motivo de la suspensión.**

**En consecuencia, deberá:**

**1) Reintégresele los salarios y prestaciones** que hubiese dejado de percibir el ahora actor, con motivo de la suspensión de que fue objeto, siempre y cuando no se le hubieren pagado los mismos.

Cantidad que en su caso, deberá regularse en ejecución de sentencia, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se advierte a cuánto ascendía la remuneración diaria y demás prestaciones, que el actor dejó de percibir con motivo de la suspensión.

**2) Inscribirse en el expediente personal del actor \*\*\***, el sentido de la presente resolución, **especificando que no se acreditó la causa de la suspensión** y como consecuencia de ello se anuló el correctivo disciplinario impuesto; esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, que a la letra dice:

***“Artículo 185. Sin excepción deberá de obrar constancia en el expediente del oficial de policía de los correctivos disciplinarios que se le hayan impuesto y constancia de los procesos instaurados en su contra independientemente del resultado de los mismos.”***

Inscripción que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los expedientes respectivos, y estos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha instrucción; actuaciones las cuales deberán acreditarse en ejecución de sentencia por la autoridad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado



de Aguascalientes; es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El actor probó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada contenida en el Oficio Número. SSPE/AGS/DGJ/0246/2019, del *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*, emitido por el Comisario General, Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado, mediante la cual, se impone al actor, un correctivo disciplinario, consistente en una suspensión temporal por **15 (quince) días**, por faltar a sus labores sin causa justificada.

**TERCERO -** Reintégresele los **salarios** y **prestaciones** que hubiese dejado de percibir el ahora actor, con motivo de la suspensión de que fue objeto e **Inscríbase en su expediente personal** el sentido de la presente resolución, **especificando que no se acreditó la causa de la suspensión** y como consecuencia de ello se anuló el correctivo disciplinario impuesto.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el *segundo* de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Saizar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de **veintidós de julio de dos mil diecinueve**. Conste.